

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 59

Referencia: 59

Año: 1941

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-06-1941

Título: POR LA CUAL SE FIJAN PENAS POR LA POSESION, USO Y TRAFICO ILICITO DE DROGAS HEROICAS.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 08531

Publicada el: 10-06-1941

Rama del Derecho: DER. PENAL

Palabras Claves: Drogas exóticas, Narcóticos y abuso de drogas, Sustancias peligrosas

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.567

Rollo: 78

Posición: 1686

tendrá que ajustarse a las especificaciones del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, para los fines de control malarico.

Artículo 7º No es permitido tener patios o solares yermos que favorezcan la cria de mosquitos.

Tampoco se permitirá en un radio de cinco (5) kilómetros alrededor de cualquier población en zona palúdica cultivos que por sus exigencias de acumulación, depósito o corriente de agua puedan constituirse en criaderos de larva de mosquito.

Artículo 8º Los funcionarios de Sanidad podrán entrar con su personal y equipos a las fincas rústicas o urbanas, con previo aviso al dueño, para realizar inspecciones, dirigir o efectuar trabajos o llevar a cabo estudios antipalúdicos.

Artículo 9º Se considerarán obras de utilidad pública, todos los trabajos de control antimalárico.

Artículo 10. Las autoridades sanitarias propenderán por todos los medios a su alcance a la difusión entre el pueblo de todos los conocimientos prácticos relativos a la defensa contra el paludismo.

Artículo 11. Los directores y Maestros de las Escuelas Primarias de la República, los alumnos de las Escuelas Secundarias, los Alcaldes, los Miembros de la Policía Nacional, tomarán un curso breve sobre nociones de etiología, profilaxis y control del paludismo.

Artículo 12. Los Inspectores de Educación, los Directores y Maestros de Escuela en el interior de la República serán auxiliares, ad-honorem, del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas, con autoridad de Agentes Sanitarios y sus funciones serán determinadas por el Ministerio de Salubridad y Obras Públicas de acuerdo con el Ministerio de Educación.

Artículo 13. El orden en que se efectuarán los trabajos de saneamiento contra la malaria lo determinará el Poder Ejecutivo, fuerza de Ley, y Obras Públicas ateniéndose a los estudios epidemiológicos realizados por dicho Ministerio.

Artículo 14. El Ministerio de Salubridad y Obras Públicas elaborará los reglamentos y especificaciones que considere convenientes, para la mejor realización de estas obras y su conservación. También elaborarán un "Modus Operandi" de colaboración entre las autoridades Nacionales y Municipales en esta labor de saneamiento antimalárico.

Artículo 15. Estos reglamentos, especificaciones y "Modus Operandi", tendrán después de aprobados por el Poder Ejecutivo, fuerza de Ley.

Artículo 16. La ejecución de los trabajos, su mantenimiento o conservación, tendrán prelación sobre cualquier otra obra pública que se ejecute con los fondos comunes del Estado y no podrá ser suspendida ni aplazada por ningún motivo, salvo el caso de fuerza mayor.

Artículo 17. Los Ayuntamientos Provinciales destinarán el 10% de sus rentas generales para atender a los gastos de las obras generales de salubridad en sus respectivas Provincias.

El Poder Ejecutivo queda autorizado para aumentar o disminuir estas cuotas según las necesidades de los respectivos Ayuntamientos Pro-

vinciales y sus capacidades económicas.

Parágrafo transitorio. Los Municipios de la República atenderán la contribución de que trata este artículo en la forma establecida, hasta tanto entren a funcionar los Ayuntamientos Provinciales.

Artículo 18. Los presos que se encuentren pagando condena en las cárceles públicas estarán obligados a trabajar durante los dos tercios del período de su condena como mínimo en las obras antimaláricas, y serán puestos por las autoridades a órdenes del Ministerio de Salubridad y Obras Públicas en cada distrito con este fin. Sólo con previo consentimiento de dicho Ministerio podrán estos presos destinarse a labores de otra índole.

Artículo 19. Quedan sujetos a expropiación los bienes inmuebles que las Autoridades Sanitarias juzgaren necesarias para la ejecución de obras de saneamiento antipalúdico, previa justa indemnización.

Artículo 20. El Poder Ejecutivo, cuando lo estime conveniente podrá declarar todos los medicamentos antipalúdicos bajo monopolio oficial.

Artículo 21. El Poder Ejecutivo queda autorizado para reglamentar esta Ley y llevar a efecto los trabajos que ella demande.

Artículo 22. Esta Ley subroga la Ley 32 del 17 de Diciembre de 1936.

Dada en Panamá, a los treinta días del mes de Mayo del año de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. ROMERO.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 2 de 1941.

Comuníquese y publíquese.

ARNULFO ARIAS,

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL V. PATINO.

LEY NUMERO 59

(DE 4 DE JUNIO DE 1941)

por la cual se fijan penas por la posesión, uso y tráfico ilícito de drogas heroicas.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA.

DECRETA:

Artículo 1º El que tenga en su poder, voluntariamente, sin el permiso legal necesario para introducirlas a la República, sustancias venenosas por su propia naturaleza como la cocaína y sus similares, el opio y sus derivados, la morfina, etc., o que hayan adquirido la calidad de venenosas por su mezcla, alteración o corrupción, será penado con seis meses a un año de reclusión.

Artículo 2º Salvo que pruebe lo contrario, se entenderá que quien tenga en su poder alguna o algunas de las sustancias a que refiere el artículo anterior, ha procedido voluntariamente.

Artículo 3º Se castigará con reclusión por dos a tres años, a quienes vendan u ofrezcan en venta o en otra forma suministren cualquiera de las sustancias mencionadas en el artículo 1º, sin haber

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Edición por la Sección de Radio, Prensa y Espectáculos Públicos de la Secretaría de Gobierno y Justicia.—Aparece los días hábiles, excepto los sábados.

ADMINISTRADOR: RODOLFO AGUILERA Jr.

OFICINA:

TALLERES:

Calle 11 Oeste, N.º 2.—Tel. 2647 y Imprenta Nacional—Calle 1
1684-J.—Apartado Postal N.º 137. Oeste N.º 2.

ADMINISTRACION:

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES:

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N.º 80

PARA SUSCRIPCIONES: VER AL ADMINISTRADOR.

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B. 6.00.—Exterior: B. 7.50.
Un año: En la República: B. 10.00.—Exterior: B. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

obtenido para ello, en cada caso, la receta de un médico o cirujano autorizado para ejercer la profesión.

Artículo 4.º Se aplicará la pena de seis meses a un año de reclusión, a quienes usen ellos mismos, sin previa prescripción médica, cualquiera de las sustancias a que esta Ley se refiere.

Artículo 5.º Cuando se trate de personas que hubieren sido penadas anteriormente en sentencia judicial por tener en su poder, vender, ofrecer en venta, regalar o usar alguna de las mismas sustancias mencionadas, se les aplicará el máximo de las penas que para los respectivos casos han sido fijadas en los artículos que preceden.

Artículo 6.º De los casos previstos en esta Ley conocerán en primera instancia los Jueces de Circuito, quienes actuarán en relación con ellos conforme al Libro III del Código Judicial y Leyes que lo modifican.

Artículo 7.º La fianza de excarcelación en favor de los sindicados de delitos previstos en esta Ley, no será nunca menor de quinientos balboas (B. 500.00), ni mayor de mil balboas (B. 1.000.00).

Artículo 8.º Facúltase al Poder Ejecutivo para que reglamente la introducción a la República de las sustancias a que esta Ley se contrae, lo mismo que su expendio, tan sólo para fines relacionados con el ejercicio profesional de médicos, dentistas, parteras, farmacéuticas y veterinarios.

Artículo 9.º Deróganse las Leyes 19 de 1923 y 64 de 1928.

Artículo 10.º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 4 de 1941.

Comuníquese y pubíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Salubridad y Obras Públicas,

MANUEL V. PAT NO.

LEY NUMERO 60
(DE 4 DE JUNIO DE 1941)

por la cual se reconocen los servicios prestados a la causa de la Independencia de 1903 por la señora doña María de la Ossa viuda de Amador, y se dispone pagarle una pensión.

LA ASAMBLEA NACIONAL DE PANAMA,**CONSIDERANDO:**

Que la señora doña María de la Ossa viuda de Amador fué la esposa del doctor Manuel Amador Guerrero, Prócer de la Independencia de 1903 y primer Presidente de la República;

Que doña María de la Ossa viuda de Amador fué una decidida partidaria del movimiento separatista y entusiasta colaboradora del doctor Manuel Amador Guerrero; y,

Que la Nación debe premiar los servicios de los que se han sacrificado por ella, o han corrido grandes peligros en la defensa de su independencia,

DECRETA:

Artículo 1.º Reconócese a la señora doña María de la Ossa viuda de Amador, una pensión mensual de doscientos balboas (B. 200.00), en agradecimiento a los buenos servicios que prestó a la causa de la Independencia de 1903, y en atención a que es ella viuda del primer Presidente de la República.

Artículo 2.º En el presupuesto de la actual vigencia, y en todos los de las futuras vigencias, se incluirá la partida necesaria para el pago de esta erogación.

Artículo 3.º Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

Dada en Panamá, a los dos días del mes de Junio de mil novecientos cuarenta y uno.

El Presidente,

A. R. AROSEMENA.

El Secretario,

Gustavo Villalaz.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, Junio 4 de 1941.
Comuníquese y pubíquese.

ARNULFO ARIAS.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

RICARDO ADOLFO DE LA GUARDIA.

PODER EJECUTIVO NACIONAL**Ministerio de Gobierno y Justicia****LIBERTAD CONDICIONAL****RESUELTO NUMERO 110**

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Ministerio de Gobierno y Justicia.—Sección Segunda.—Resuelto número 110.—Panamá, 3 de Junio de 1941.

El Ministro de Gobierno y Justicia, debidamente autorizado por el Presidente de la República,

RESUELVE: